(Disposición Vigente)

Comercio mixto de industrias químicas - Resolución de 22 de agosto 1990.

LCTB 1990\89

COMERCIO MIXTO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS. Comercio mixto de industrias químicas.

DIRECCIÓN GENERAL TRABAJO

BO. Cantabria 22 agosto 1990.

Artículo 1. Ámbito funcional

Este Convenio afecta a todos los centros de trabajo del Comercio Mixto de Industrias Químicas, pudiéndose adherir al mismo todos aquellos Convenios colectivos de sectores similares que existan en nuestra región y que por acuerdo de los interesados, pactasen la adhesión a éste en las deliberaciones del Convenio de ámbito menor que hayan tenido hasta el momento.

Artículo 2. Ámbito territorial

El presente Convenio será de aplicación en toda la provincia de Santander o Región de Cantabria, regulando las condiciones mínimas de trabajo por el que han de regirse las empresas afectadas.

Artículo 3. Ámbito temporal

El presente Convenio entra en vigor el día 1 de enero de 1990 y termina el 31 de diciembre de 1991.

El presente Convenio se entenderá automáticamente denunciado por ambas partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 4. Compensación y condiciones más beneficiosas

Las mejoras establecidas por este Convenio, no compensaran ni absorberán a las que existan en los distintos comercios, con carácter reglamentario, ya que constituyen derechos adquiridos de los trabajadores.

Artículo 5. Clasificación del personal

© Thomson Reuters

La clasificación del personal, queda recogida y aceptada en las tablas anexas mencionadas, integrándose en la categoría inmediata superior todo aquel personal cuya categoría haya desaparecido.

Artículo 6. Jornada de trabajo

La jornada legal de trabajo efectivo, para todo el personal comprendido en el presente Convenio, se fija en 40 horas semanales. Asimismo se pacta de común acuerdo el cierre el sábado por la tarde desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1991.

En cualquier caso el número máximo de horas trabajadas durante los años 1990-1991, no podrá superar 1.800 horas en cómputo anual.

Artículo 7. Vacaciones

Las vacaciones serán de 184 horas/año.

Se disfrutarán la totalidad de ellas en el período comprendido entre los meses de abril a octubre, con carácter preferente y salvo pacto en contrario entre los trabajadores y la empresa. En el período de vacaciones, se percibirán todas las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, sin discriminación alguna.

Artículo 8. Licencias retribuidas

Las empresas concederán 20 días de permiso retribuido por maternidad del trabajador/a, pudiéndose poner de acuerdo ambas partes para unir o no a los 30 días de vacaciones. Se concederá asimismo 1 día retribuido por 1.ª Comunión de hijo/a, así como el tiempo retribuido necesario por visita a médico del trabajador/a y para el acompañamiento al médico de padres o hijos. En los demás supuestos de licencias retribuidos, se estará a lo que marque la legislación vigente.

Artículo 9. Licencia no retribuida

Todo trabajador tendrá derecho a 40 días de permiso no retribuido para asuntos propios, al año, como máximo; sin que puedan obtenerse más días consecutivos cada vez; estos permisos habrán de ser solicitados con 4 días de antelación, al menos, por escrito y por duplicado, con obligación por parte de la empresa de acusar recibo de aviso en el duplicado. No podrá ser solicitado este permiso en los meses de julio, agosto y septiembre, salvo consentimiento de la empresa, ni cuando estén ausentes por cualquier causa más del 25 por ciento de la plantilla de la empresa o de la sección, si es que esta estuviera dividida por secciones.

Artículo 10. Salario base 1990

En los salarios y sueldos del personal afectado por el presente Convenio, serán de aplicación las que para cada categoría profesional se detallen en las tablas salariales. Anexo núm. I en jornada normal de trabajo.

Incremento salarial 1991: Al 1-I-1990 se incrementarán todos los conceptos salariales en la previsión de inflación prevista por el Gobierno con ocasión de la presentación ante el Parlamento de los Presupuestos Generales del Estado para 1991, incrementada en un 1,5 por ciento.

Revisión 1991: Una vez conocido el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. al

© Thomson Reuters

31-XII-1991, se efectuará una revisión salarial que comprenda un incremento definitivo para 1991 del I.P.C. real de dicho año incrementado en un 1,5 por ciento. En todo caso se garantizará el incremento aplicado el 1-I-1991. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1991. La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1992.

Artículo 11. Excedencias

El trabajador, con al menos un año de antigüedad en la empresa, tiene derecho a disfrutar excedencias por un plazo no inferior a un año, ni superior a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador, cuando hayan transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa. En caso de que no hubiera plaza de su categoría, podrá la empresa dedicarle al puesto que más le convenga, hasta que pueda reintegrarle al que tenía antes de la excedencia.

Artículo 12. Antigüedad

La antigüedad se devengará mediante cuatrienios de 7 por ciento sobre salario base, con una limitación máxima de 28 años e incluyéndose el período de aprendizaje. Se respetarán los porcentajes de antigüedad superiores al límite de 28 años ya adquiridos anteriormente.

Artículo 13. Gratificación especial por idiomas

Cuando en la contratación de un trabajador, le fuese requerido y pactado por su empresa, el conocimiento de algún idioma, percibirá un plus de 10 por ciento sobre salario base señalado en este Convenio por cada idioma que se pacte por escrito.

Artículo 14. Horas extraordinarias

El realizar horas extraordinarias debe tener un proceso de limitación, por lo que las empresas quedarán automáticamente obligadas a crear un nuevo puesto de trabajo, cuando excedan de un número equivalente a 80 horas extraordinarias realizadas por cada trabajador y año.

Artículo 15. Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones extraordinarias son tres: Marzo, julio y diciembre y se abonarán del 1 al 15 de dichos meses.

La cuantía de dichas pagas extraordinarias, será el equivalente al importe de una mensualidad del salario base más la antigüedad. Dichas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo realmente trabajado durante el año.

Artículo 16. Premio de permanencia en la empresa

© Thomson Reuters

Todos los trabajadores que alcancen 40 años de servicio en la misma empresa, percibirán un premio en metálico y de una sola vez, consistente en dos mensualidades del salario base del Convenio más la antigüedad.

Artículo 17. Premio de permanencia en la empresa

Asimismo, al cumplir los veinticinco años de antigüedad, tendrán derecho a una mensualidad como premio de permanencia en la empresa, a partir del año 1982.

La vigencia de estos premios no tendrá carácter retroactivo, y únicamente tendrán realización práctica a partir de la firma del presente Convenio.

Artículo 18. Incapacidad laboral transitoria

En caso de incapacidad laboral transitoria, de cualquiera de los trabajadores afectados por el presente Convenio, se establece que a partir del 25 día de baja, comenzarán a percibir el 25 por ciento de su salario Convenio de las empresas que les tuvieran contratados, cualquiera que fuera la causa de dicha incapacidad.

Artículo 19. Delimitaciones del conductor

Los trabajadores que presten sus servicios como conductores de vehículos, tendrán las funciones que establece la legislación vigente para este tipo de trabajo.

Artículo 20. Dietas y viajes

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se pagará la media dieta a 1.400 pesetas y la dieta completa de 2.940 pesetas.

Los viajes se abonarán, previa presentación de la factura acreditativa del importe del transporte, y cuando se haga en vehículo propio a razón de 24 pesetas/kilómetro.

Artículo 21. Plus diario de transporte a la empresa

A partir del día 1 de enero de 1990, se establece un plus de transporte a la empresa, en la cuantía de 122 pesetas por día de trabajo efectivo.

Este plus por su naturaleza indemnizatoria, solamente se percibirá por día efectivo trabajado, con exclusión por tanto de las vacaciones, incapacidad laboral transitoria, festivos y ausencias del trabajo, cualquiera que fuere la causa. Los días de media jornada (sábados), la cuantía del plus se reducirá a la mitad.

Artículo 22. Garantías sindicales

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y a los acuerdos que pudieran concertarse entre la CEOE-CEPYME de Cantabria y las centrales sindicales.

© Thomson Reuters

Artículo 23. Estudios

Las empresas abonarán a los trabajadores que cursen estudios de capacitación el 50 por ciento de la matrícula y hasta un máximo de 17.441 pesetas/año. Asimismo, la empresa facilitará los permisos necesarios para efectuar exámenes.

Este derecho no se aplicará a aquellos trabajadores que repitan curso.

Artículo 24. Seguridad e higiene

En todas las empresas, con independencia del número de trabajadores que tengan, deberá existir en la forma que convenga, una Comisión de seguridad e higiene, encargada de vigilar lo dispuesto en la legislación vigente de la materia. El Comité de seguridad e higiene podrá recabar, si lo considera necesario, informes del Gabinete Técnico de las centrales sindicales, pudiendo estos tener acceso al Comercio, para hacer las comprobaciones oportunas.

Artículo 25. Incentivos por cantidad o calidad del trabajo

Los incentivos, primas y demás retribuciones por cantidad o calidad de trabajo, si las hubiere, se regirán de acuerdo entre la empresa que lo haya establecido y sus trabajadores. Las cantidades que vengan percibiendo o perciban los trabajadores por este concepto, no serán absorvibles ni compensables con las retribuciones fijadas en este Convenio.

Artículo 26. Trabajos superior e inferior categoría

Cuando se traslade a un trabajador a un puesto de superior categoría, éste consolidará la categoría superior a todos los efectos si su permanencia en el puesto, tiene una duración superior a los 3 meses.

Artículo 27. Ascensos

Los ascensos regirán para todas las categorías y en igualdad de condiciones en los siguientes criterios:

a) Revisión bianual.

b) Por las reglas generales, si existen vacantes y en orden a turnos por las siguientes razones: Antigüedad, pruebas de aptitud y concurso de las categorías inferiores.

c) Los Delegados de personal y Comité de empresa, serán informados preceptivamente por las empresas de las decisiones adoptadas en esta materia.

Artículo 28. Traslados, cambios y permutas

Los traslados forzosos, sólo podrán realizarse con el personal que lleve al servicio de la empresa, menos de 5 años de antigüedad. Los traslados que impliquen cambios de residencia del trabajador, sólo podrán realizarse con el personal, siempre que reunan los requisitos que exigen la legislación vigente con carácter general.

El trabajador trasladado, percibirá el importe de los gastos de locomoción del interesado y familiares que con

© Thomson Reuters

el conviven y los de transportes y mobiliario, ropas y enseres, así como una indemnización consistente en el abono y por una sola vez de un mes de salario Convenio.

Artículo 29. Medidas disciplinarias

En los supuestos de medidas disciplinarias, las empresas vendrán obligadas a comunicar por escrito, la medida disciplinaria adoptada, al mismo tiempo que al trabajador afectado, a la central sindical a la que el mismo pertenece, caso de estar afiliado y de conocerse por la empresa esta afiliación, así como al Comité de empresa o Delegado de personal en su caso.

Artículo 30. Pluriempleo

Queda prohibida la contratación de personal en activo, que preste sus servicios en otras empresas públicas o privadas, así como los jubilados.

Artículo 31. Unificación de Convenios

Con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios colectivos de ámbito regional, ambas partes se comprometen a no negociar y a oponerse en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios colectivos de trabajo de ámbito menor para esta actividad de comercio, fomentando en lo posible, la adhesión a este de aquellos Convenios que existen en la actualidad para determinados sectores del comercio. En todo lo previsto, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral del Comercio y demás disposiciones vigentes.

Artículo 32. Pago de atrasos

Las empresas que adeuden cantidades a los trabajadores como consecuencia de la aplicación de la tabla salarial del anexo I habrán de efectuar la liquidación de los atrasos a convenir entre la empresa y los trabajadores en el plazo más breve posible y en todo caso no más tarde del 30 de julio y dividida en dos pagas.

Artículo 33. Escaparates

Los escaparates serán cobrados por la persona/s que lo realice/n, será una cantidad fija a determinar, pagándose la misma, cada vez que se realice el escaparate.

Artículo 34. Ropa de trabajo

Se dotará al personal de dos uniformes (bata), así como calzado, (zuecos), los cuales se cambiarán por reposición.

Artículo 35. Comisión paritaria

© Thomson Reuters

Central sindical U.S.O.: Don José Vía Iglesias, don Antonio Saiz Pi, don Miguel A. González Colsa.

Económica: Don Alejandro Quintana Serrano, don Pablo Hojas Llama, don Eduardo García Bustamante.

ANEXO I

TABLA SALARIAL

Categorías	1990
Jefe administrativo	95.663
Jefe de almacén	87.609
Viajante y contable	74.167
Encargado de establecimiento	76.933
Corredor de plaza	72.993
Dependiente y oficial administrativo	71.042
Oficial de primera y conductor repartidor	65.430
Ayudante dependiente, auxiliar administrativo, auxiliar de caja mayores de 18 años	60.058
Oficial de segunda	60.405
Ayudante, peón, envasadora y cosedora	58.485
Aprendiz de 16 años	26.849
Aprendiz de 17 años	36.435
Aspirante de 16 años, auxiliar de caja de 16 años	26.847
Aspirante de 17 años, auxiliar de caja de 17 años	35.348
Limpiadora (por hora)	302

© Thomson Reuters

(Disposición Vigente)

Acuerdo - Acuerdo de 31 de mayo 1991.

LCTB 2013\1290

CONSOLIDADA

COMERCIO MIXTO DE INDUSTRIAS QUÍMICAS. Acuerdo.

BO. Cantabria 31 mayo 1991.

Reunidos los integrantes de la Comisión paritaria del citado Convenio colectivo en Santander, siendo las 19 horas del día 10 de abril de 1991, al objeto de interpretar el artículo 4.º del vigente Convenio, resuelve:

Interpretar dicho artículo en su frase "con carácter reglamentario" en relación con el resto del artículo, en los siguientes términos:

No tendrán la consideración de compensables ni absorbibles por el incremento del Convenio los pluses voluntarios o complementos que vienen percibiendo regularmente trabajadores de una empresa, debiendo ser respetados en su cuantía dichos conceptos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las 20 horas de la fecha arriba indicada, se firma la correspondiente acta en prueba de conformidad.

© Thomson Reuters